



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O para resolver el toca número **1013/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados ***** , como por el defensor de ***** , en contra de la resolución definitiva de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número **612/2012-C**, instruido a los implicados de referencia, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, perpetrado en detrimento patrimonial de ***** ; **al respecto**, cabe señalar que al rendir su inquisitiva de ley y proporcionar sus datos generales ante la autoridad judicial, el primero de los citados sentenciados dijo ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** , de ocupación ***** , con un ingreso semanal de ***** , dependen económicamente de él su esposa y cuatro hijos, tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber concluido la educación básica, acostumbra fumar tabaco, consume las drogas, regularmente consume la que se conoce como cristal, no acostumbra las bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan ***** , no presenta señas particulares en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es ***** , sus progenitores responden a los nombres de ***** , es la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones. - - - - -

Asimismo, al rendir su declaración preparatoria, el enjuiciado ***** , refirió al juzgador, ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** , de ocupación ***** , su ingreso semanal asciende aproximadamente a la cantidad de ***** , dependen económicamente de él, como lo son su concubina y tres menores hijas, no tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber estudiado hasta el quinto año de la educación primaria, acostumbra fumar tabaco, regularmente consume drogas, la cual se conoce como cristal, ingiere bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan ***** , no presenta señas particulares, en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es ***** , sus padres son ***** , es la Tercera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones. - - - - -

Por su parte el enjuiciado, ***** , al rendir su declaración preparatoria, indicó al *a quo* ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** actualmente se encuentra desempleado, por lo que no cuenta con ingreso alguno, no tiene dependientes económicos, no tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber concluido la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

educación secundaria, acostumbra fumar tabaco, consume las drogas, la que se conoce como cristal, ingiere bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan
***** no presenta señas particulares en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es
***** , sus padres
***** , es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones; y.- - - - -

RESULTANDO:

1º.- El Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número 612/2012-C, dictó la resolución definitiva materia de la alzada, en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho, concluyó con las siguientes proposiciones:- - - - -

“...PRIMERA.- Por los argumentos, razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos a lo largo de la presente resolución definitiva, éste juzgador en ejercicio de las facultades concedidas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, declara a *****
***** , ***** (alias)
***** y ***** alias
***** , como penalmente responsables en la comisión del injusto previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII en los términos del numeral 6 fracción I de la Codificación Sustantiva Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, e identificado como ROBO CALIFICADO, perpetrado en perjuicio de ***** ; entendiéndose su ejecución A TÍTULO DE COAUTORES MATERIALES, en los términos del numeral 11 fracción III del Ordenamiento Legal antes invocado.- - - - -

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad criminal, resulta procedente infligir a cada uno de los justiciables como lo son ***** ,
***** (alias) ***** , la pena privativa de libertad concerniente a 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, así



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

como al pago de una MÚLTA valiosa por la cantidad de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional), la cual deberá de ser cubierta a favor de la H Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; más no corre la misma suerte, el sentenciado ***** (alias) ***** toda vez que al haber operado en su favor el beneficio de la IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, resulta procedente infligirle a su persona la pena privativa de libertad concerniente a 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN, así como al pago de una MULTA valiosa por la cantidad de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional), la cual deberá de ser cubierta en favor de la H. Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; la pena privativa de libertad impuesta a los reos, estos la deberán de extinguir en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado en el Centro de Readaptación Social Número Uno del Estado de Jalisco, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal; EMPEZANDO A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, FECHA DESDE LA CUAL SE ENCUENTRAN DETENIDOS CON MOTIVO DE LOS HECHOS ENDILGADOS A SUS PERSONAS, SEGÚN CONSTANCIA MINISTERIAL QUE , OBRA AGREGADA ESPECÍFICAMENTE A FOJAS 09 NUEVE a 14 CATORCE DE AUTOS ORIGINALES.- - - - -

TERCERA.- Al no existir elementos de prueba aptos y suficientes para fijar el monto de la reparación del daño, dicho pago deberá ser regulado en la ejecución de la sentencia mediante el incidente respectivo de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en donde se deberán allegar a las probanzas necesarias y tendientes para determinar el monto que deberán cubrir solidariamente los sentenciados a favor de ***** ; tal y como se advierte en el considerando V de esta resolución.- - -

CUARTA.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, realizar la amonestación respectiva a los sentenciados ***** , ***** (alias) ***** y ***** (alias) “***** para que no reincidan en su conducta delictiva, pues de hacerlo su pena será agravada en los términos de dicha Ley.- - - - -

QUINTA.- Se suspende a los ahora sentenciados ***** , ***** (alias) ***** y ***** (alias) ***** , del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadanos mexicanos les son reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, de conformidad con lo previsto por el numeral 38 fracción III Constitucional.- - - - -

SEXTA.- La pena de prisión impuesta a los sentenciados ***** , ***** (alias) ***** y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

***** (alias) ***** se
entiende desde luego sin derecho al beneficio de la suspensión
condicional de la misma, pero SI con derecho a la LIBERTAD
CONDICIONAL, satisfechos que sean los extremos del artículo 67 del
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- - - - -

SÉPTIMA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente
resolución al Inspector General del Reclusorio Preventivo del Estado de
Jalisco, para su conocimiento y demás fines legales del caso.- - - - -

OCTAVA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes
haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días
que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de
inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo
dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos
Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause
ejecutoria el presente fallo, gírese los avisos necesarios para el debido
cumplimiento y hágase las correspondientes anotaciones en el Libro de
Gobierno de este H. Tribunal...”- - - - -

2º.- Inconformes con el sentido del fallo los sentenciados
***** , como el defensor de
***** , interpusieron el recurso de apelación,
el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos
para la substanciación de la alzada; en razón del turno
correspondió conocer a esta Sala, la que se avocó al conocimiento
del citado medio de impugnación mediante auto de fecha 07 siete
de agosto del presente año; procediéndose a las notificaciones
correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo,
se realizaron agravios por parte de los asesores oficiales
***** , y se desahogó la audiencia de vista el
día 10 diez de septiembre del año en curso, se remitió el toca al
Magistrado ponente y se reservaron los autos para pronunciar la
sentencia que en derecho corresponde.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad.- - - - -

- - - - -

II.- Los agentes sociales ***** , en su carácter de defensores de oficio de los encausados expresaron lo que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el fallo definitivo recurrido le causa a sus patrocinados, los cuales obran en el escrito agregado al toca en que se actúa.- - - - -

En relación con los agravios que formula la defensa de oficio de los acusados de mérito, los integrantes de este tribunal de apelación, consideran que resulta innecesaria su transcripción, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:- - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

“””... El hecho de que el Juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...””” - - - - -

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.- - - - -

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.- - - - -

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:- - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

**“”... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...”” -----
-----**

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio. -----

III.- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal de apelación en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - -

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal superior examine si en la sentencia recurrida el *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. -----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Además, los arábigos 317 y 318 de la invocada Ley Penal Adjetiva en lo que interesa precisan que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, y el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, y procederá a la revisión de oficio cuando se imponga al encausado una pena de más de veinte años de prisión y cuando el encausado o su defensa omitan formular agravios.- - - - -

Así, a efecto de cumplir con lo ordenado por los anteriores preceptos fundamental y legales, respectivamente y contestar los agravios que formula la defensa pública, con motivo del recurso de apelación interpuestos por los implicados ***** , como el defensor privado del acusado en primer término citado, en contra de la resolución definitiva de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones que conforman el proceso del cual emana esa decisión, lo que conduce a emitir las consideraciones jurídicas siguientes. - - - - -

En primer lugar se estima oportuno mencionar que en la sentencia impugnada, el Juez de instancia declaró a ***** , ***** y a ***** , como penalmente responsables por la comisión del injusto de Robo Calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII en términos del



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

numeral 6 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en detrimento patrimonial de ***** , destacando que su ejecución fue a título de coautores materiales, en términos del numeral 11 fracción III del Ordenamiento Legal antes invocado.- - - - -

Por dicha responsabilidad penal el *a quo* impuso a los acusados de referencia, las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.- - - - -

Inconformes con la opinión del *a quo*, los enjuiciados ***** , como el defensor de ***** , interpusieron el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual acudieron los asesores legales de oficio a expresar agravios en los que esencialmente alegan una vulneración al derecho de defensa en perjuicio de sus representados, al considerar que el Fiscal encargado de integrar la correspondiente averiguación previa elaboró en forma colegiada y no unitaria, la constancia de derechos a que hace referencia el artículo 145 del Código de Procedimientos Local, debiendo a su juicio ser personal y no grupal como erróneamente lo hizo el Agente del Ministerio Público, amén de que en esa constancia no se asentó que los entonces indiciados hayan sido asesorados desde ese momento por un defensor, menos aun que alguno haya entrado en funciones para asesorarlos jurídicamente; del mismo modo, en la constancia en cuestión no se les informó las circunstancias que motivaron su detención, lo que en opinión de los expresores de agravios motiva a declarar nulas las declaraciones ministeriales de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

los sentenciados, y que ante la ausencia de pruebas que los incriminen es por lo que estiman no demostrados los elementos del tipo penal del delito de robo, por ende procedente la revocación del fallo impugnado lo que arroja como consecuencia la absolución de sus representados. -----

En respuesta a ese conjunto de alegatos, al suplirse en su deficiencia conforme con lo dispuesto por el artículo 317 *in fine*, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideran que resultan parcialmente fundados para modificar el sentido de la resolución definitiva materia de la alzada, por las razones que a continuación se exponen. -----

En efecto, el agravio que en ese sentido exponen los asesores oficiales, se considera parcialmente fundado por quienes resolvemos este medio de impugnación, si se toma en consideración que como así lo pone de manifiesto el contenido de la constancia de llamada telefónica relacionada por los patrocinadores oficiales y que se consulta a foja 8 y 8 vuelta de los autos que se tienen a la vista, fue elaborada en forma conjunta, en la que el Personero Social tan solo hizo del conocimiento de los ahora sentenciados del derecho de realizar una llamada telefónica a efecto de comunicarse con persona de su confianza o abogado defensor para preparar su defensa, sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 145 en su parte última, del Código de Procedimientos Local, que guarda relación con la constancia de la que se habla, el Personero Social haya hecho saber a los entonces indiciados del derecho que tenían de nombrar



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

un defensor para que los asesora dentro de esa indagatoria a fin de que prepararan inmediatamente su defensa, lo que evidencia que esos derechos de defensa adecuada, no fueron respetados íntegramente por la fiscalía al integrar la correspondiente averiguación previa, al haber omitido ese derecho de ser representados y asesorados por un defensor desde ese momento en que ya tenían la calidad de detenidos. De ahí a que esa omisión acarree la nulidad de las declaraciones ministeriales emitidas por los inodados ***** . - - - - -

Esto es así, toda vez que el arábigo 145 en su parte final, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, precisa que en todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste. - - - - -

Acorde con esa premisa legal, se observa que se instrumenta el derecho humano de defensa que a favor de todo detenido debe cumplirse, conforme con lo dispuesto por el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), como lo es la de una defensa adecuada, exigiendo que para



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

tal fin el fiscal integrador debe facilitar al detenido o detenidos la forma de comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; que para ello el investigador adquiere la obligación de levantar constancia de que cumplió con el requisito y, aún más, que el defensor nombrado entre al desempeño de sus funciones de manera inmediata previa protesta del cargo, que a partir de ese momento tendrá derecho de intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido, citando así que la infracción de esa disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen al capturado. - - - -

Así, como puede apreciarse el dispositivo legal 145 *in fine*, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la norma constitucional, mas aún, **amplía esa tutela** de la fracción IX, al derecho **de adecuada defensa**, para hacerla efectiva, desde el momento **en que una persona tiene la calidad de detenido, pues al ya tener esa condición que implica estar privado de su libertad, podrá nombrar defensor**, disposición que la fiscalía no observa en su actuación, incurriendo en una franca vulneración a los derechos humanos de los imputados, por estar debidamente regulado ese derecho por el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos, y que el referido último párrafo del artículo 145 de la Ley Procesal Penal del Estado, instrumenta para hacerlo efectivo, incluso porque impone una sanción a la infracción a su inobservancia por parte de la fiscalía, que recae en la nulidad de las actuaciones que perjudiquen al detenido. - - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Eso se hace patente en la práctica, como en caso concreto acontece, dado que la representación social se limita a levantar una constancia de llamada telefónica, lo cual sólo es un acatamiento parcial respecto de la obligación que le impone el artículo 145 *in fine*, que se comenta, pues las facilidades para que el detenido se comunique con la persona que desee, es precisamente para la preparación de su adecuada defensa, y no como mero trámite informativo, pues el inicio de este dispositivo legal, es claro al proteger el derecho humano de la persona al indicar que el **detenido podrá nombrar defensor**, y es en ese momento en que está privado de su libertad, que la autoridad ministerial debe hacer efectivo ese derecho, facilitándole la comunicación para que pueda preparar su defensa, y entonces, tener por cumplida esa obligación que le impone la norma secundaria en cita. - - -

La razón por la que debe observarse lo dispuesto por el artículo 145 en su *último párrafo* de la Ley Procesal Penal del Estado de Jalisco, es porque hace efectiva la adecuada defensa que como derecho humano goza el implicado, ya que **desde el momento en que está detenido**, tiene derecho a nombrar un defensor, y desde el instante en que éste tome protesta, entrará inmediatamente en función de su encargo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. Todo lo cual va encaminado al cumplimiento de lo que ordena la propia ley fundamental del País. - - - - -

Así, se **estima con mayor amplitud de protección del derecho humano de adecuada defensa**, lo dispuesto por el artículo 145 *in*



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

fine, del Código de procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues también impone la sanción a la infracción de la no observancia por parte de la autoridad ministerial al cumplimiento de esa obligación de otorgar las facilidades al detenido no solo para que realice una llamada telefónica, sino que la constancia a la que está obligado a levantar es que respetó el derecho a nombrar un defensor desde ese momento en que se puso a su disposición con calidad de detenido, para que nombre defensor, y que éste una vez que tome protesta, inmediatamente entre en función de su encargo, y esté presente en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. - - - - -

Incluso, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 145 *in fine*, en cita, debe interpretarse de manera armónica con lo que establece el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de que el detenido no nombre desde ese momento un defensor, la fiscalía tiene la obligación de asignarle un defensor de oficio, para hacer efectivo ese derecho de adecuada defensa que ambas normas tutelan a favor de una persona, esto a fin de que comparezca a todos los actos del proceso y de cumplimiento de la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y en las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. - - - - -

Sin embargo es preciso reiterar, que al imponernos de las actuaciones del proceso es posible advertir que el Agente del Ministerio Público que conoció de los hechos denunciados por ***** , se circunscribió a recabar declaraciones de la citada denunciante, de los elementos policíacos



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

que llevaron a cabo la detención de los activos, de los testigos
***** , y aún cuando en los depositados
ministeriales de ***** , se estableciera la
designación de un defensor de oficio para su asesoría, lo cierto es
que no se ciñó a la ley al no concederles, desde el momento en
que les fueron entregados, el derecho de gozar de una defensa
adecuada, porque ni les permitió previamente a recibir asesoría
jurídica, menos aún hizo de su conocimiento del derecho de poder
nombrar a un defensor como lo dispone el artículo 145 de la ley
procesal ya invocada, pues como se ha dicho ya, la constancia que
corre agregada a foja 8 y 8 vuelta, al haberse omitido ese derecho
de nombrar un defensor para que los representara y asesorara, no
se está en condiciones de establecer que se cumplieron en su
totalidad las exigencias que al efecto impone el citado artículo 145.
Lo anterior, aún cuando en esa constancia se haya facilitado a los
implicados en derecho de comunicarse vía telefónica con persona
de su confianza o abogado defensor a efecto de preparar su
defensa, pues lo relevante del descuido en que incurrió el Fiscal
que la elaboró fue precisamente el que no les hizo saber a los
detenidos el derecho de nombrar un defensor para que los
representará y asesorara en todas y cada una de las diligencias
que se desarrollaran dentro de esa indagatoria.-----

--

En razón de lo anterior, aún cuando no pasa desapercibido a los
Magistrados componentes de esta sala, que en las declaraciones
ministeriales que en calidad de detenidos rindieron
***** , donde confesaron la ejecución del
latrocinio que se les atribuye, lo destacable es que esas diligencias
solo pueden considerarse nulas, porque se insiste, en perjuicio de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

los activos se violentaron derechos o garantías de defensa adecuada previstas por la ley, por no haberles hecho saber del derecho que la Carta Magna y la Ley Penal les otorga respecto al derecho de defensa, **al ser aplicable también para esa fase de averiguación previa, lo que ordena la norma fundamental**, por así haberse puntualizado en la jurisprudencia con el rubro y texto que indica: - - - - -

“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.”¹. - - - - -

Además, debe tenerse presente que la adecuada defensa depende de diversos requisitos, en primer término la posibilidad de comunicación que exista entre el defensor y el detenido de forma previa a que le sea tomada su declaración ministerial, para tener

¹ Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página: 132.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

posibilidad material de dar cumplimiento al derecho humano de defensa, pues permite que el profesional del derecho, pueda allegarse de los elementos que requerirá para estructurar la estrategia de defensa de su representado; y la autoridad tiene la obligación de permitir que dicha entrevista se efectúe sin demora, interferencia ni censura y de forma plenamente confidencial. - - - -

Asimismo, otro de los requisitos que resultan necesarios para que se pueda brindar una asesoría técnica, es que el abogado designado para defender al detenido, esté en posibilidad de consultar los datos que integran la investigación o el proceso, para una vez teniendo conocimiento de las pruebas recabadas, pueda asesorar realmente a su defendido al realizar un control crítico y de legalidad de la producción y alcance de dichas pruebas. Por lo que de no ser así, no podría asistir legalmente a su defendido cuando ignora las pruebas que pesan en contra del indiciado, la inexistencia de éstas o su alcance jurídico. - - - - -

De esta forma, la defensa del implicado, debe ser técnica, real y efectiva, a cargo de un profesionista en la materia, que tenga conocimiento de las pruebas que integran la investigación o proceso, y que asesore a su defendido previo a que se lleve a cabo la toma de declaración de su representado, de forma libre, sin interferencias, censura y privada; para así estar en aptitud de establecer con certeza que el activo gozó de la garantía de defensa que contempla el marco legal constitucional, que es acorde con lo



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

que al respecto reconoce en el artículo 8 punto 2 incisos d) y e), la Convención Americana sobre Derechos Humanos.² - - - - -

Es por ello que aún cuando la fiscalía procede a recabar la declaración ministerial del indiciado, y es en ese momento en el que lo hace sabedor de los derechos que otorga en su favor la Constitución, entre éstos el de nombrar defensor, y en caso de no hacerlo, le designa al de oficio; sin embargo, esa medida no subsana la vulneración al derecho humano de defensa, pues es obvio que no puede ser considerada como efectiva, ya que el profesional del derecho no tuvo oportunidad previa para entrevistarse con el detenido, conocer la imputación y pruebas de la indagatoria y entonces asesorar debidamente al imputado, tal como lo especifica el último párrafo el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en concordancia con que marca la propia Ley Fundamental del País. - - - - -

Esto es así, ya que con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de

² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales, punto 2, incisos d) y e), que precisan:

d).- *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor*

e).- *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar –principio *pro homine*–, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, a dar oportunidad de defensa, lo cual en el presente caso no se colmó, acorde con lo que estipula el artículo 145 *in fine* del Enjuiciamiento Penal del Estado, y por tanto, se itera la lo narrado bajo esas condiciones de ilicitud por los inculpados de mérito resultan nulas. -

En razón de lo anterior, se estima por este Cuerpo Colegiado, que si ***** , estaban privados de la libertad, no existe constancia de que previamente a declarar se les hubiera hecho saber el derecho de designar un defensor, en consecuencia, aun cuando hayan reconocido ministerialmente la ejecución de un delito, sus relatos ministeriales contrariamente a la opinión de la *a quo*, no deben valorarse como una confesión conforme a las reglas del arábigo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en tanto que, esos testimonios ministeriales

³ Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁴ Artículo 51. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

fueron recabados en franca violación a los derechos fundamentales de los activos, que en esa circunstancia solo reviste el carácter de nulo.-----

En esa tesitura de argumentos, resulta fundado el alegato de los expresores de agravios respecto a que las violaciones al derecho de defensa adecuada, deben trascender en la calificación de los depositados ministeriales de los implicados, pues dada la calidad de nulas que revisten, no conforman prueba de cargo que los perjudique.-----

Ahora bien, no pasa por alto que los expresores de agravios, solicitan por parte de los suscritos Magistrados, la revisión oficiosa del proceso, por lo que con el fin de dar contestación a su queja, nos adentraremos en el análisis de fondo de las evidencias que conforman el proceso, para así establecer la procedencia o improcedencia de la sentencia impugnada.-----

Al respecto cabe mencionar, que la conducta ilícita que se atribuye a los encausados ***** , es esa de robo calificado, prevista en los ordinales 233 en relación al 236 fracciones IV, XII y XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se señala fue ejecutado en detrimento patrimonial de *****; cuyos dispositivos legales textualmente indican:-----

“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”- - - - -
- - - - -

**“Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:
(...)**

**IV. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijados en la tierra, sino también muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;
(...)**

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;...”- - - - -

Acorde con las anteriores premisas legales se advierte que la figura típica en estudio requiere como elementos constitutivos, a saber: a) La ejecución de una conducta dolosa; b) Consistente en llevar a cabo el apoderamiento de cosa o cosas ajenas muebles; y, c) Que esa actividad se desarrolle sin derecho, ni consentimiento, de la persona o personas que puedan disponer de los bienes con arreglo a la ley. Asimismo, el delito de robo, se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. - - - - -
- - -

De esta forma, la figura típica básica de robo está integrada por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los primeros recaen en la conducta, que consiste en apoderarse de una cosa (o un bien) ajena mueble. Por apoderarse, se entiende el acto material de tomar o detentar la cosa o el bien mueble, esto es, se traslada la posibilidad de disposición deliberada y conscientemente respecto de dicho objeto del ámbito de dominio del sujeto pasivo al radio de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

acción del activo del delito. - - - - -

- - - -

Además, como elementos subjetivos se tiene, en su aspecto general, la intención o el querer del agente del delito llevar a cabo ese apoderamiento del delito del bien o de la cosa (*animus corpus*), implicando quitarla de la esfera de custodia en que el pasivo puede disponer de ella. Mientras que el aspecto específico, se traduce en la voluntad del activo de someter la cosa al propio poder de disposición con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), así como de usarla, de disponer de ella (*animus domini*), según el arbitrio personal del delincuente. - - - - -

- - -

Y como elementos normativos, que en el caso son de naturaleza jurídica, se precisan como: bien o cosa ajena mueble (es ajeno el bien o la cosa que no pertenece al agente y sí pertenece a alguien), así como sin derecho y sin consentimiento de su legítimo tenedor. -

- - - - -

Al respecto cabe señalar que la Ley Penal Sustantiva del Estado no define lo que se debe entender por bien o cosa mueble, sin embargo, en aras de excluir la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata, ya que de acreditarse puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, entonces, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por tanto, al acudir a las normas que tal concepto prevén, resulta que, particularmente en el artículo 801 del Código



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Civil para el Estado de Jalisco, se establece que: - - - - -

- - - - -

“Artículo 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su substancia y forma.”. - - - - -

Luego, el acto de apoderamiento que realice el agente del delito de la cosa o bien mueble (elemento normativo), será sobre los objetos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por una fuerza exterior, sin que altere su substancia y forma. Además de que el sujeto activo no tenga derecho para realizar la toma de la cosa o disponer de ella, ni cuente con el consentimiento de su legítimo tenedor. - - - - -

Puntualizado lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado advierten que para la actualización del delito de robo que se reprocha, la agravante del mismo, así como la acreditación de la responsabilidad de quien ejecutó esa conducta ilícita, fueron allegadas al proceso diversas pruebas, de las cuales se desprenden los datos siguientes: - - - - -

La denuncia presentada por ***** , quien acudió ante la autoridad ministerial para hacer de su conocimiento el hecho constitutivo de delito, al exponer lo siguiente: - - - - -

- - - - -

“...Que el día de ayer 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, siendo como las 06:00 seis horas recibí una llamada de mi sobrino de nombre ***** , ya que yo me encontraba en municipio de ***** , y me dijo mi sobrino que estaban sacando objetos de mi domicilio señalado en mis generales, que si no estaba yo en mi



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

casa, a lo que yo le dije que no, que yo estaba en ***** , y que ya iba en camino junto con un hermano de nombre ***** , en su vehículo, diciéndole a mi sobrino que llamara a la policía, por lo que llegue como 40 cuarenta minutos después, manifestando que cuando llegue a mi domicilio señalado en mis generales, se en encontraba una patrulla de la policía de Guadalajara, tres policías, así como mi sobrino ***** , quien es hermano de mi sobrino ***** , quien fue el que me aviso, por lo que al entrevistarme con los policías, me dijeron que tenían asegurados a tres sujetos los cuales dijeron llamarse 1.- ***** , 2.- ***** Y 3.- ***** , los cuales fueron lo que señalo mi sobrino como los que estaba sustrayendo objetos de mi casa, los cuales al tenerlos a la vista manifesté que nunca los había visto, y reitere el señalamiento de mi sobrino ***** , ya que fueron encontrados dentro de mi domicilio robando, así mismo vi que se encontraba dentro de la cochera de mi domicilio, una camioneta de la marca ***** tipo ***** con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, la cual contenía varios objetos de mi propiedad, sobre de ella en la parte del toldo estaba una cabecera de madera para cama matrimonial, y en su interior un sillón individual de color gris, una lavadora en color ***** de la marca WHIRLPOL, un banco de madera en color café, 01 un refrigerador en color ***** GENERAL ELECTRIC, y diversos trastes de cocina los cuales identifique en ese momento como de mi propiedad, además al revisar mi casa me hacían más objetos consistentes en 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR ***** , 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, por lo que los policías al tener el señalamiento procedieron a su detención, ya que fue mi sobrino ***** quien fue el que vio a los sujetos sustrayendo objetos de mi propiedad, agregando que estos tres sujetos estaban acompañados de otro sujeto, el cual no se encontraba en el lugar pero que también estaba subiendo los objetos de su tía a la camioneta, manifestando que ***** y él fueron los que llamaron a la policía para pedir apoyo, y detener a los sujetos, mencionado que también vieron afuera del domicilio una camioneta de la marca ***** , con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, la cual ya no se encontraba, manifestando que al hacer un inventario total de lo que me robaron en mi casa consiste en lo siguiente: UNA CABECERA DE MADERA MATRIMONIAL CON TRES CUADROS EN LA PARTE SUPERIOR, EN



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

COLOR CAFÉ 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLÓN DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLÓN DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR ***** , 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, UNA CABECERA DE MADERA PARA CAMA MATRIMONIAL, Y EN SU INTERIOR UN SILLÓN INDIVIDUAL DE COLOR GRIS, UNA LAVADORA EN COLOR ***** , UN BANCO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, 01 UN REFRIGERADOR EN COLOR ***** , Y DIVERSOS TRASTES DE COCINA, LAS LLAVES DE LA REGADERA DEL BAÑO, Y EL JUEGO DE LLAVES PARA AGUA TIPO CUELLO DE GANSO, una barra metaliza de color ***** para excavación, unas pinzas mecánicas, 5 cinco desarmadores todos de la marca a TRUPER, un juego de cuchillos, además agrego que me causaron daños consientes en los baños ya que los dos baños los desprendieron de su base y quedaron rotos, además las lámparas del techo las desprendieron rompiéndolas, la puerta de acceso tiene a chapa quebrada, así mismo tenía un candado en el cancel el cual ya no está, así mismo manifiesto que el agente del ministerio publico me informo que un detenido les dijo que los demás objetos que me robaron los habían llevado a una finca ubicada sobre la ***** , en la colonia ***** , por lo que los acompañe junto con mi sobrino ***** ***** , a dicho domicilio, donde al llegar al mismo, una vez que ingreso personal de esta dependencia, en la cochera de la finca se localizaba: 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLÓN DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLÓN DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR ***** , 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, los cuales identifique en esos momentos como de mi propiedad, objetos que en esos momentos me hicieron entrega, manifestándole que los depositaria en la finca número ***** , de igual manera estando presente un comandante de la policía de Guadalajara, de nombre ***** , le dijeron al agente del ministerio público, que la camioneta que fue vista afuera de mi domicilio de la marca



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

***** , en color ***** con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, que había sido vista afuera de mi domicilio en la cual también sustrajeron objetos de mi propiedad se encontraba a la vuelta de la calle ***** , la cual también al verla mi sobrino la identifiqué como la que vio afuera de mi domicilio, en la que sustrajeron objetos de mi propiedad, así mismo nos trasladamos a la finca ***** a mi domicilio la finca ***** , de la colonia ***** , lugar donde estaba la camioneta ***** , tipo ***** , con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, dentro de la cochera de mi casa, dicha camioneta que tenía dentro objetos de mi propiedad consistentes en: UN SILLÓN INDIVIDUAL DE COLOR GRIS, UNA LAVADORA EN COLOR ***** , UN BANCO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, 01 UN REFRIGERADOR EN COLOR ***** , Y DIVERSOS TRASTES DE COCINA, y UNA CABECERA DE MADERA PARA CAMA MATRIMONIAL, la cual estaba en la parte del techo de la camioneta, mismo objetos que me fueron entregados en esos momentos por parte del agente del ministerio público, objetos que me fueron robados por los sujetos que detuvo la policía, cuando mi sobrino los vio robando mi domicilio, manifestando que el monto total aproximado de lo que me robaron asciende a la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos en moneda nacional, y el monto de los daños ocasionados a mi domicilio por los encausados asciende aproximadamente a la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos en moneda nacional, así mismo estando dentro de esta agencia del ministerio público tengo a la vista a tres personas detenidas de nombres ***** , mismos que identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como los que tenían asegurados los policías ya que fueron señalados por mi sobrino ***** , los cuales estaban dentro de mi domicilio robándose todos los objetos de valor antes referidos, aunado a lo anterior quiero señalar que yo tengo ningún tipo de deuda con nadie, y la casa es de mi propiedad, por lo que señalo que los encausados me robaron ya que sabían que yo dejaba mi domicilio solo ya que salgo cada semana al municipio de ***** Jalisco y al parecer sabían los días que estaba sola mi casa, ya que los vecinos me dijeron que habían visto días anteriores afuera de mi domicilio la camioneta ***** en color ***** , y una ***** , ***** , y que las personas preguntaban que de quien era mi casa. Por lo que formulo forma querrela en contra de ***** , por el robo en mi agravio...”(foja 19).- - - - -

Esa denuncia, en apego a las disposiciones contenidas en los artículos 88, 89, 90, 91 y 266 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, adquiere valor de indicio, máxime que existen otros datos que corroboran su queja, y es útil para demostrar que se vio afectada en su patrimonio al haberse enterado que unas



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

personas indebidamente ingresaron a su vivienda y que habían sustraído diversos objetos del interior, incluso que habían sido detenidas cuando estaban llevando a cabo esa conducta ilícita, por lo que además pudo recuperar el menaje de casa que había sido objeto de la pretensión de hurto por parte de los activos, los cuales fueron oportunamente detenidos por la policía. - - - - -

-

Esa *notitia criminis*, reviste la calidad jurídica de indicio, aunque no para justificar el ilícito de robo consumado, sino un acto de tentativa de robo calificado, atribuida a los ahora acusados, ya que, se cuenta en el sumario con testimonios de dos agentes de la policía de nombres ***** , en el sentido que el primero de los mencionados refirió: - - - - -

“...Primeramente quiero mencionar que me desempeño como oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y resulta que siendo el día de hoy 24 veinticuatro de Noviembre de la presente anualidad me encontraba trabajando realizando mi recorrido de vigilancia, en la zona seis, concretamente en la colonia ***** , lo cual hacía abordo de mi unidad ***** acompañado de ***** también oficial de policía, entonces siendo aproximadamente las 06:51 seis horas con cincuenta y uno minutos, recibimos el reporte de la cabina de nuestra corporación, en donde nos informaron que al parecer se estaba suscitando el robo al interior de una casa habitación la cual estaba sola, es decir sin sus moradores, la cual se localiza en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia en mención, y como estaba dentro de nuestra zona de vigilancia, pues de inmediato nos avocamos a cubrir el servicio y verificar la veracidad de los hechos reportados, siendo así que al llegar al citado domicilio, me percaté que en efecto se trataba de una finca de dos plantas cuyo cancel de la cochera se encontraba abierto debido a que en su interior se encontraba una camioneta tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, con sus puertas abiertas, cuyo frente apuntaba hacia la calle y el resto de su estructura al interior de la finca y claramente pude observar a tres sujetos del sexo masculino los cuales estaban sacando objetos de la finca, y los subían a la camioneta entonces mi compañero y yo bajamos de nuestra unidad, nos acercamos a los sujetos y les preguntamos a los sujetos que quién era el propietario de la finca, y uno de ellos atino a decir que no se encontraba, a lo que les pedimos permiso para ingresar y nos dijeron que sí, dándome cuenta que una de las chapas de la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

puerta principal de acceso a la casa no se encontraba, apreciándose solamente restos de su estructura, en eso, se acerca, a nosotros una persona del sexo femenino, quien dijo ser vecina y conocer a los propietarios de la finca, y que de los tres sujetos que estaban dentro, a ninguno conocía, pero que ya le había llamado a la dueña de la finca para hacerle saber lo ocurrido, a lo que cuestionamos nuevamente a los sujetos sobre su conducta, los cuales dijeron llamarse ***** , a lo que el segundo de los mencionados nos dijo que a él lo habían contratado para trasladar el menaje de la casa a otro domicilio, que incluso ya llevaban varios viajes, porque la casa ya estaba casi sola es decir, sin muebles, y que la persona que lo contrato ya se había retirado, arribando en ese momento una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ***** quien dijo ser sobrino de la propietaria de la finca de nombre ***** , señalando que ésta, su tía, le había llamado por teléfono informándole que al parecer estaban robando en su casa y como ella estaba en el poblado de ***** , pues se iba a tardar en llegar, pero que ya venía en camino, por lo que le pidió que éste acudiera para verificar que todo estuviera en orden, por lo que nos solicita el apoyo para llevar a cabo la detención de los tres sujetos antes citados en virtud de estar robando en la casa de su tía, siendo así que procedimos a la detención de ***** , así como al aseguramiento de la camioneta ***** , la cual se encontraba llena de objetos, al parecer menaje de la finca, que ya llevaban los individuos, una vez lo anterior cuestionamos al detenido ***** sobre el paradero de los objetos que ya habían sustraído, mencionándonos, que estaban en su domicilio localizado en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , toda vez que la persona que le pidió el apoyo de nombre ***** le dijo que no tenía en donde guardarlos, y como le urgía, le pidió que los llevara a su casa y que después los pasaban a otro lugar, además de que dicho sujeto se mueve en un vehículo de la marca ***** con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco; así pues dimos cuenta del servicio a nuestra superioridad, quienes nos ordenaron que trasladáramos a los detenidos a esta fiscalía, con excepción de la camioneta ***** , con todo su contenido y que ésta permaneciera en el lugar de los hechos con su debida custodia...”(foja 1).- - - - -

Por su parte, ***** , **relató que:- - -**

“...siendo el día de hoy 24 veinticuatro de Noviembre del año 2012 dos mil doce, me encontraba trabajando, ya que me desempeño como oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, entonces me encontraba realizando mi rondín de vigilancia, por el rumbo de la colonia ***** , a bordo de la unidad ***** , acompañado del POLICA SEGUNDO ***** , entonces siendo aproximadamente las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, recibimos el reporte de la cabina de nuestra corporación, en donde nos informaron que en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

colonia ***** , al parecer se estaba llevando a cabo un robo, motivo por el cual nos trasladamos a dicho servicio para corroborar el reporte, en donde al llegar al citado domicilio, nos dimos cuenta, a simple vista que se trataba de una casa habitación de dos plantas y que la cochera tenía su cancel abierto pues en su interior se encontraba una camioneta tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, cuyo frente estaba sobre la calle y el resto de su estructura al interior de la finca y en eso vemos que a tres sujetos del sexo masculino salir de la casa, los cuales cargaban muebles y los subían a la camioneta a lo que mi compañero y yo bajamos de nuestra unidad, nos acercamos a los sujetos y les preguntamos a los sujetos que quién era el propietario de la finca, y uno de ellos dijo que no se encontraba, a lo que les pedimos permiso para ingresar y nos dijeron que sí, entonces mientras yo vigilaba el perímetro, mi compañero echó un vistazo un poco más adentro, en eso, se acerca, a nosotros una persona del sexo femenino, quien dijo ser vecina y conocer a los propietarios de la finca, y que de los tres sujetos que estaban dentro, a ninguno conocía, pero que ya le había llamado a la dueña de la finca para hacerle saber lo ocurrido, a lo que mi compañero preguntó nuevamente a los sujetos que qué era lo que hacían, y primero dijeron llamarse ***** , a lo que el de nombre ***** contestó que a él lo habían contratado para trasladar los muebles de la casa a otro domicilio, que incluso ya llevaban varios viajes, porque la casa ya estaba casi sola es decir, sin muebles, y que la persona que lo contrato ya se había retirado, y justo en ese momento llega también una persona del sexo masculino que se identificó con el nombre de ***** quien dijo ser sobrino de la propietaria de la finca de nombre ***** , señalando que ésta, su tía, le había llamado por teléfono informándole que al parecer estaban robando en su casa y como ella estaba en el poblado de ***** , pues se iba a tardar en llegar, pero que ya venía en camino, por lo que le pidió que acudiera a su casa para ver qué pasaba, y al ver lo ocurrido nos solicitó el apoyo para llevar a cabo la detención de los tres sujetos antes citados en virtud de estar robando en la casa de su tía, siendo así que procedimos a la detención de ***** , así como al aseguramiento de la camioneta ***** , la cual se encontraba llena de muebles, menaje de la finca, que ya llevaban los individuos, una vez lo anterior mi compañero pregunta al detenido ***** sobre el paradero de los objetos que ya habían sustraído, mencionándonos, que estaban en su domicilio localizado en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , toda vez que la persona que le pidió el apoyo de nombre ***** le dijo que no tenía en donde guardarlos, y como le urgía, le pidió que los llevara a su casa y que después los pasaban a otro lugar; así pues dimos cuenta del servicio a nuestra superioridad, quienes nos ordenaron que trasladáramos a los detenidos a esta fiscalía, con excepción de la camioneta ***** ; Ahora bien, menciono que en este momento tengo a la vista en el interior de ésta agencia del Ministerio Público a tres personas del sexo masculino los cuales dijeron llamarse ***** , a quienes identifiqué como la personas de las que procedimos su detención en flagrante delito, en virtud de haber sido señalados como responsables del robo a la casa habitación localizada en la finca marcada con el número ***** de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

la calle ***** , en la colonia
***** ...”(foja 3).-----

Versiones provenientes de los elementos de policía
***** , **que** aportan el dato de que el día de
los hechos observaron que la cochera de la finca marcada con el
número ***** de la calle
***** , colonia ***** ,
tenía su cancel abierto y en su interior se encontraba una
camioneta tipo ***** , color
***** , con placas de circulación
***** del Estado de Jalisco, donde además
vieron a tres sujetos del sexo masculino salir de la casa, los cuales
cargaban muebles y los subían a la camioneta, al preguntarles
quién era el propietario de la finca, uno de ellos dijo que no se
encontraba, luego llegó una persona del sexo femenino, quien dijo
ser vecina y conocer a los propietarios de la finca, y que no conocía
a ninguno de los sujetos; que momentos después arribó al lugar
una persona del sexo masculino que se identificó con el nombre de
***** quien dijo ser sobrino de la propietaria
de la finca de nombre ***** , señalando que
su tía le había llamado por teléfono informándole que al parecer
estaban robando en su casa, por lo que solicitó el apoyo para llevar
a cabo la detención de los tres sujetos antes citados en virtud de
estar robando en la casa de su tía, por lo cual procedieron a la
detención de ***** , así como al
aseguramiento de la camioneta ***** , la cual
se encontraba llena del menaje de la finca; lo que conduce a
calificar sus versiones conforme a las reglas de los artículos 195,
196 y 264 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Jalisco; aunque



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

cabe precisar que esas exposiciones son las que permiten establecer que el ilícito de robo que se examina no llegó a consumarse, sino que quedó en grado de tentativa, porque el arribo de dichos agentes al sitio teatro de los hechos fue lo que impidió que los activos lograran llevarse los objetos que estaban sacando del interior de la vivienda de la pasivo, y ello permite concluir que el ilícito que se actualiza no es consumado, sino que corresponde a un delito de robo tentado.-----

A lo anterior se añade la fe ministerial de aseguramiento, de fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2012 dos mil doce, en la cual se asentó lo siguiente:-----

“...procedimos a trasladarnos a la finca marcada con el numero ***** , de la calle ***** , en la Colonia ***** , de ésta ciudad, a efecto de realizar el ASEGURAMIENTO DEL LUGAR en donde se encontraron los objetos materia del delito que se investiga; por lo que una vez estando plena y legalmente constituidos a las afueras de la finca marcada con el número ***** se procede a DAR FE de tener a la vista: una finca destinada al parecer como vivienda, misma que mide aproximadamente 07 siete metros de frente sobre la calle de ***** de oriente a poniente, en la acera norte y la cual cuenta con un cancel tipo portón, una vez que ingresamos al área de cochera, tenemos a la vista: 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** , 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO, 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR ***** , 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA, por lo que después ingresamos al interior del domicilio donde tenemos a la vista UN COMEDOR EL CUAL CUENTA CON UNA MESA Y 06 SEIS SILLAS, posteriormente y de el lado derecho de la finca se encuentra la sala la cual cuanta con un mueble de 03 tres plazas, así como de frente de la sala se encuentra un espacio destinado



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

como cocina donde se encuentra un refrigerador en color plata, de 02 dos puertas, 01 una estufa de color ***** , posteriormente nos trasladamos al fondo de la vivienda donde se localiza un espacio destinado como patio, el cual se encuentra vacío, posteriormente nos trasladamos a un costado donde se encuentra la sala y en ese lugar se localiza una escaleta de material la cual al subirla nos encontramos con un baño, el cual está en mal estado, de el lado izquierdo se localizan 02 dos habitaciones de las cuales una de ellas en su interior se encuentra una cama así como un closet sin puertas, un mueble para computadora, en el cual se encuentra una impresora, en el segundo cuarto se encuentra una cama, un sillón, un closet sin puertas, posteriormente nos trasladamos al fondo de la segunda planta donde se localiza una tercera habitación en donde se encuentra una cama, un closet sin puertas, haciendo presente en estos momentos quien dijo llamarse ***** de ***** de edad y ser la propietaria de la finca que se ubica en la calle ***** numero ***** , en la colonia ***** , quien en estos momento manifiesta que todos los muebles que se localizan en la cochera de la finca en que se actúa son de su propiedad, los cuales fueron sustraídos de su domicilio antes citado, por los ahora detenidos de nombres ***** y ***** , mismos que fueron detenidos por la policía de Guadalajara como le informo dicho personal y de conformidad con el numeral 429 del Código de Procedimientos Penales, procediéndose en estos momento hacerle la entrega de dichos muebles a la C. ***** , haciéndose cargo del traslado de dichos muebles arribando una camioneta de carga, manifestando que los depositara en la calle ***** numero ***** , para diligencias posteriores, así mismo en estos momentos el Segundo Comandante de la Zona seis de la Policía de Guadalajara de nombre ***** a cargo de la unidad ***** quien manifiesta que los vecinos del lugar le indicaron que momentos antes una camioneta de la marca ***** , en color ***** también estuvo descargando muebles en la finca que se actúa, y que dicha camioneta se localiza a la vuelta de este lugar procediendo primeramente al aseguramiento y clausura de la finca marcada con el numero ***** , toda vez que se encuentra deshabitada en los términos del artículo 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Jalisco, colocando sellos de CLAUSURA en la chapa de la puerta de la entrada a la finca así como en la chapa de la entrada de él cancel, continuando con la presente procedimos a trasladarnos a la calle ***** S misma que se localiza a 50 cincuenta metros en dirección al oriente de la finca que se actúa que circula de norte a sur y viceversa, dándose FE que frente a la finca con el numero ***** se localiza debidamente estacionada, sobre sus 04 cuatro llantas, con su frente apuntando hacia el norte y el resto de su estructura metálica en sentido opuesto misma que se encuentra en regular estado de uso, abierta y con su switch averiado y con un trozo de llave en el interior manifestando el Segundo Comandante de la zona seis de la policía de Guadalajara de nombre ***** que dicho vehículo fue el que los vecinos le señalaron que momentos antes descargaban muebles en



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

la finca antes fe datada, vehículo que corresponde a la marca ***** , tipo suv, con las placas de circulación ***** del estado de Jalisco, las cuales son verificadas a la cabina de radio de la policía investigadora informándonos que dicho vehículo se encuentra dado de baja administrativamente, procediéndose al aseguramiento de dicho vehículo en los términos del artículo 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Jalisco, procediendo a trasladarlo al estacionamiento de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, continuando con la presente diligencia procedemos a trasladarnos a la finca marcada con el numero ***** de la calle ***** en la colonia ***** , calle que circula de norte a sur finca que se localiza en la acera poniente que corresponde a la finca que mide 04 cuatro metros de frente contando con cancel a lo largo de la fachada en color negro que nos conduce a la cochera de dicha finca que mide lo ancho de la finca por cuatro metros de fondo encontrando sobre sus cuatro llantas debidamente estacionado con su frente estacionado hacia la calle y el resto de su estructura metálica en sentido opuesto, el cual se encuentra en regular estado de uso y que corresponde al vehículo de la marga ***** tipo ***** , color ***** con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, encontrándose sobre esta una cabecera de madera para cama matrimonial y en su interior, un sillón de una plaza en color gris, 01 una lavadora en color blanco, 01 un banco de madera en color café, 01 un refrigerador en color blanco y diversos traste de cocina, haciéndose presente la propietaria de la finca de nombre ***** , quien señala que el menaje antes descrito es de su propiedad a la cual se le entrega en estos momentos, procediendo al interior de dicha finca dándose FE que cuenta con puerta de protección enrejada apreciándose su chapa violada así como también la puerta de ingreso de madera que también presenta daños en sus cerraduras, procediendo al interior de dicha finca, conduciéndonos a la sala comedor que se encuentra vacía (sin muebles) contando únicamente con un mueble de madera de color verde en la cocina, procediendo a la segunda planta contando con 02 dos recamaras vacías con un baño intermedio apreciándose desprendimiento de la taza de baño, quedándose en dicha finca la propietaria de la misma de nombre ***** , procediendo al aseguramiento del vehículo que se localizo en la cochera de la finca en que se actúa, en los términos del artículo 93 y 133 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Jalisco, así mismo en estos momentos la ahora ofendida de nombre ***** , manifiesta que todos los muebles mencionados y fe datados se encontraban en el interior de su domicilio y que aproximadamente todos en conjunto tienen un valor de \$200,000.00 doscientos mil pesos, ENCONTRÁNDOSE EN EL LUGAR EN QUE SE ACTÚA, personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del área de fotografía quienes se encargan de la secuencia fotográfica, haciéndose constar que a lo largo de la presente diligencia fuimos acompañados por el grupo de la policía investigadora del área de robo a Negocio y Casa Habitaciones C. JEFE DE GRUPO ***** y agentes a su mando...”(foja 11 vuelta).- -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

De igual forma, obra en autos la fe ministerial de un teléfono celular de la marca NOKIA modelo 2330-2b, color negro con gris, con su respectiva batería y chip, con su tapa trasera quebrada y en general en mal estado de uso; un teléfono celular de la marca motorola, en color negro, con su respectiva batería, sin tapa trasera, y en general en mal estado de uso, un llavero, el cual consta de dos aros de metal, con siete llaves también metálicas.- (visible a foja 8 vuelta).- - -

Estas inspecciones oculares merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al haber sido realizadas por el fiscal, en ejercicio de sus funciones y dentro de la potestad con la que cuenta de origen, por disposición constitucional y legal, para la búsqueda de huellas y vestigios relacionados con un delito, como actividad eminentemente privativa de dicha institución ministerial, las cuales son aptas para llegar a la certidumbre de la existencia del sitio donde ocurrió la actividad ilícita desplegada por los activos, en este caso una casa habitación, que constituía un lugar cerrado porque no estaba permitido el ingreso por parte de la ofendida, y de cuyo interior sacaron varios objetos identificados como menaje de casa, que resultan ser bienes muebles conforme con lo que dispone el artículo 801 del Código Civil del Estado, al ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, incluso porque parte de esos bienes ya habían sido trasladados a un diferente lugar, y otros estaban arriba de una camioneta ***** para ser también sacados de la esfera de disposición de la pasivo, lo que se impidió por la presencia de policías que llegaron al teatro de los hechos. - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Además, se toma en cuenta el contenido del oficio número **1921/2012** suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, *****
***** y personal a su mando, mediante el cual rinde informe de investigación con tres personas detenidas, visible a foja 14 de autos, el cual se valora como instrumental de actuaciones, y es merecedor de valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260 del Procedimiento Penal Estatal, para el efecto de justificar que los elementos de la policía investigadora llevaron a cabo la investigación practicada a tres personas que guardan relación con los hechos que se analizan.- - - - -

Aunado a lo anterior se aprecian las declaraciones ministeriales emitidas por *****
***** , en el sentido de que el primero de ellos manifestó lo siguiente:- - - - -
- - - -

“...Que el día de 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, siendo como las 05:56 cinco horas con cincuenta y seis minutos, me encontraba con mi hermano ***** , y un amigo de nombre ***** , en su departamento con domicilio en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** , que es a espaldas del domicilio de mi tía ***** , y me llamo un amigo de nombre ***** , quien vive en la misma calle de mi tía ***** , me dijo que había varios sujetos sacando cosas de la casa de mi tía, ***** , por lo que mi hermano ***** , le llamo por teléfono y le pregunto que si estaba ella en su casa, a lo que ella contesto que no, y le dijo que le estaban sacando objetos de su casa, y mi tía ***** le dijo a mi hermano ***** , que llamara a la policía, ya que se trataba de un robo y que ella ya venía en camino, por lo que de inmediato me traslade al domicilio de mi tía ***** , y me pare en las afueras viendo a tres sujetos subiendo objetos como lavadora,



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

refrigerador y más cosas a una camioneta tipo ***** en color ***** que estaba dentro de la cochera de la casa, además de que una camioneta en color ***** de la marca ***** , estaba estacionada afuera del domicilio la cual se fue casi cuando yo llegue, pero yo no les dije nada a los sujetos hasta que no llegara la policía fue como hasta las 06:50 seis horas con cincuenta minutos que vi llego la policía, y una vez con la policía me dirigí a la casa y les manifesté a los policías que habíamos reportado el robo de la casa de mi tía ***** , la cual ya venía en camino, solicitándoles a los policías la detención de los tres sujetos que estaban sacando objetos de la casa, ya que yo identifique las cosas como propiedad de mi tía y ella nos dijo que no le debía dinero a nadie como para que sustrajeran de esa manera sus pertenencias, y pasaron unos minutos cuando llego mi tía ***** , quien les reitero el señalamiento en contra de los sujetos que dijeron llamarse ***** , los cuales fueron lo que vi sustrayendo objetos de la casa de mi tía ***** , así mismo vi que se encontraba dentro de la cochera del domicilio, una camioneta de la marca ***** tipo ***** con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, la cual contenía varios objetos los cuales estaban subiendo los sujetos ahora detenidos, consistentes en lo siguiente: en su interior un sillón individual de color gris, una lavadora en color ***** de la marca WHIRLPOL, un banco de madera en color café, 01 un refrigerador en color blanco GENERAL ELECTRIC, y diversos trastes de cocina, y sobre de ella en la parte del toldo estaba una cabecera de madera para cama matrimonial, y los cuales identifique en ese momento como los que subieron los sujetos y propiedad de mi tía ***** , además cuando mi tía, reviso su casa se percato de que le hacían falta más objetos consistentes en: 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC, 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR BLANCO, 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, por lo que los policías al tener el señalamiento procedieron a su detención, agregando que a estos tres sujetos, los acompañaba otro sujeto, el cual no se encontraba en el lugar ya que se fue en la camioneta ***** , pero que también estaba subiendo los objetos de mi tía a la camioneta, manifestando que mi tía me dijo que al hacer un inventario total de lo que le robaron es lo siguiente: UNA CABECERA DE MADERA MATRIMONIAL CON TRES CUADROS EN LA PARTE SUPERIOR, EN COLOR CAFÉ 02 DOS TOCADORES LOS CUALES



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR BLANCO DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR BLANCO, 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, UNA CABECERA DE MADERA PARA CAMA MATRIMONIAL, Y EN SU INTERIOR UN SILLÓN INDIVIDUAL DE COLOR GRIS, UNA LAVADORA EN COLOR BLANCO, UN BANCO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, 01 UN REFRIGERADOR EN COLOR BLANCO, Y DIVERSOS TRASTES DE COCINA, LAS LLAVES DE LA REGADERA DEL BAÑO, Y EL JUEGO DE LLAVES PARA AGUA TIPO CUELLO DE GANSO, una barra metaliza de color ***** para excavación, unas pinzas mecánicas, 5 cinco desarmadores todos de la marca a TRUPER, un juego de cuchillos, así mismo manifiesto que el agente del ministerio público le informo a mi tía que un detenido les dijo que los demás objetos que le robaron los habían llevado a una finca ubicada sobre la ***** , en la colonia ***** , por lo que los acompañamos mi tía ***** , a dicho domicilio, donde al llegar al mismo, una vez que ingreso personal de esta dependencia, en la cochera de la finca se localizaba: 02 DOS TOCADORES LOS CUALES CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA ESTUFA EN COLOR ***** DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01 UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02 PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR ***** , 02 DOS LUNAS PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA de LA MARCA OSTER, los cuales se y me consta que son propiedad de mi tía ya que yo la visito constantemente y veía que los tenía en su casa, objetos que en esos momentos le hicieron entrega, de igual manera estando presente un comandante de la policía de Guadalajara, de nombre ***** , le dijeron al agente del ministerio público, que la camioneta que fue vista afuera de mi domicilio de la marca ***** , en color blanco con placas de circulación ***** del estado de Jalisco, que había sido vista afuera de mi domicilio en la cual también sustrajeron objetos de mi propiedad se encontraba a la vuelta de la calle ***** , la cual también cuando la tuve a la vista la identifique como la que vi afuera del domicilio de mi tía, así mismo nos



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

trasladamos a la finca ***** a mi domicilio la finca
*****, de la colonia *****,
lugar donde estaba la camioneta *****, tipo
*****, con placas de circulación
***** del estado de Jalisco, dentro de la cochera
de la casa de mi tía *****, dicha camioneta que
tenia dentro objetos consistentes en: UN SILLÓN INDIVIDUAL DE COLOR
GRIS, UNA LAVADORA EN COLOR BLANCO, UN BANCO DE MADERA EN
COLOR CAFÉ, 01 UN REFRIGERADOR EN COLOR BLANCO, Y DIVERSOS
TRASTES DE COCINA, y UNA CABECERA DE MADERA PARA CAMA
MATRIMONIAL, la cual estaba en la parte del techo de la camioneta, los
cuales se y me consta que son propiedad de mi tía
***** , ya que también
los tenía en su domicilio y los veía cuando la visitaba, así mismo estando
dentro de esta agencia del ministerio publico tengo a la vista a tres
personas detenidas de nombres ***** , mismos que
identifico planamente y sin temor a equivocarme como los que estaban
robándose todos los objetos de valor antes referidos del domicilio de mi
tía ***** ...”(foja 22).- -

A su vez, ***** ,
indicó ante el fiscal que: -----

“...Que el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2012 dos mil doce,
por lo que manifiesto que el día de ayer fue que me llamo y me dijo lo
sucedido por lo que me traslade a su domicilio, en la calle
***** numero ***** , en la
colonia ***** , por lo que al realizar el inventario de
lo que le robaron es lo siguiente: 02 DOS TOCADORES LOS CUALES
CONTIENEN 04 CUATRO CAJONES CADA UNO DE ELLOS, 01 UNA
ESTUFA EN COLOR BLANCO DE LA MARCA MABE, 01 UN HORNO
MICROONDAS EN COLOR NEGRO de la marca GENERAL ELECTRIC , 01
UN MUEBLE TIPO CANTINA EN COLOR VERDE CON CAJONES EN
AMBOS LADOS, 01 UN MUEBLE PEQUEÑO EN COLOR VERDE, 02 DOS
TARIMAS PARA CAMA DE MADERA, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS
CLARO DE 03 PLAZAS, 01 UN SILLON DE COLOR GRIS CLARO DE 02
PLAZAS, 02 DOS COLCHONES EN COLOR BLANCO, 02 DOS LUNAS
PARA RECAMARA LAS CUALES CUENTAN CON ESPEJO, 04 CUATRO
BANCOS EN COLOR VERDE, 02 DOS JUEGOS CON 02 DOS BUROS
PARA RECAMARA LOS CUALES CUENTAN CON 02 CAJONES CADA
UNO, 01 UN TELEVISOR DE LA MARCA SHARP, 01 UNA CHOCOMILERA
de LA MARCA OSTER, UNA CABECERA DE MADERA PARA CAMA
MATRIMONIAL, Y EN SU INTERIOR UN SILLÓN INDIVIDUAL DE COLOR
GRIS, UNA LAVADORA EN COLOR BLANCO, UN BANCO DE MADERA EN
COLOR CAFÉ, 01 UN REFRIGERADOR EN COLOR BLANCO, objetos que
le fueron devueltos y de los cuales se y me consta que son de su
propiedad ya que yo la visto con frecuencia y los veía en su domicilio



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

donde los tenia, manifestando que en cuanto los hechos los desconozco como sucedieron...”(foja 24).- - - - -

Narrativas a cargo de *****
***** , que se valoran a la luz del artículo 265 del Código de Procedimientos Local, ya que a ambos les consta que los objetos que los activos estaban sacando cuando fueron detenidos por la policía, pertenecían a ***** , al referir que les constaba esa circunstancia porque habían visto ese menaje en el interior de la casa de la pasivo; además de que ***** , pudo observar que en el interior de la casa de su tía, había tres sujetos que subían entre otras cosas una lavadora y un refrigerador a una camioneta tipo ***** color ***** que estaba dentro de la cochera de dicha vivienda, por lo que solicitó a los agentes policíacos procedieran a la detención de los tres individuos que sin tener derecho estaban sacando objetos de la casa de su tía, por lo cual se impidió se consumara ese latrocinio.- - - - -

También se glosó a los autos el oficio número ***** , suscrito por los peritos valuadores, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emiten dictamen de valuación de bienes, consistentes en:- - - - -

“...02 Tocadores conteniendo cuatro cajones cada uno, Una estufa color blanco, un Horno de microondas color negro, un mueble topo cantina color verde, con cajones en ambos lados, Un mueble pequeño color verde, 02 Tarimas para cama matrimonial de madera, Un sillón de color gris claro, de tres plazas, Un sillón gris claro de dos plazas, 02 colchones matrimoniales, en color blanco, 02 lunas para recamara matrimonial, con



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

04 bancos en color verde, 02 juegos con dos buros para recamara, con dos cajones cada uno, Un televisor marca Sharp de 19 pulgadas, Una chocomilera, Una cabecera de madera para cama matrimonial, Un sillón de una plaza en color gris, Una lavadora en color blanco, Un banco de madera en color café, Un refrigerador en color blanco, diversos trastes de cocina, con un valor en conjunto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.)..."(foja 128).- - - - -

Opinión técnica que conforma a la potestad que concede a este tribunal el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se le asigna valor pleno, misma que es útil para establecer que el monto de la afectación al patrimonio de la pasivo, se estimó en la cantidad de \$130,000.00 ciento treinta mil pesos, moneda nacional.- - - - -

En ese contexto, atendiendo las versiones emitidas por los elementos aprehensores ***** , la declaración de la denunciante ***** , así como la de ***** ***** se obtiene que todos ellos son coincidentes en relacionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos, acontecidos el 24 veinticuatro de noviembre del año 2012 dos mil doce, con motivo de que en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** , Jalisco, se estaba efectuando un robo, al arribar a esa vivienda los agentes policíacos que recibieron el reporte se percataron que el cancel de la cochera se encontraba abierto y dentro de ésta se encontraba una camioneta en la que vieron que tres sujetos subían muebles que sacaron del interior de la casa en mención, y en virtud de que una vecina del lugar, como quien dijo ser el sobrino de la propietaria de la vivienda, les hicieron



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

saber a los agentes de la autoridad que no conocían a los sujetos, y atendiendo la solicitud del familiar de la dueña del lugar, fue por lo que procedieron a la detención de los tres sujetos que sorprendieron ejecutando esa actividad. - - - - -

Sin embargo cabe señalar que la existencia de esas pruebas si bien acreditan la perpetración de actos ilícitos de robo, los mismos solo pueden considerarse constitutivos de una conducta tentada, y no consumada en los términos especificados por el Agente del Ministerio Público que acusa y por el Juez que sentencia.- - - - -

Esto es, las evidencias reseñadas demuestran que el día de los acontecimientos los implicados ***** , ingresaron al inmueble ubicado en el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** ; que sin embargo después de allegarse de diferentes objetos que subieron a una camioneta que se encontraba en la cochera de ese domicilio, fueron sorprendidos por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, cuando llevaban a cabo esa conducta, sin que lograran ni tan siquiera salir del inmueble, pues fueron capturados, lo que acredita que realizaron actos tendientes a tratar apoderarse de objetos, pero sin que lograran consumir esa conducta por causas ajenas a su voluntad, lo que se insiste actualiza la vigencia de una tentativa de robo y no que dicho antijurídico deba considerarse como consumado.-- - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

De esta forma, atendiendo la circunstancia de que si bien los implicados al declarar ministerialmente reconocieron haber llevado a cabo el robo atribuido, que sin embargo esas diligencias fueron declaradas nulas por este Tribunal de Alzada por los motivos y fundamentos legales que se externaron en torno a ello, y a que posteriormente y en ampliación de su declaración preparatoria aceptaron haberse introducido a la casa donde fueron detenidos y haber sacado los muebles que subieron a una camioneta debido a que fue un tercero quien les pidió sacaran los muebles desconociendo que se tratara de un robo, en consecuencia, dada la calidad jurídica del resto de las pruebas que los incriminan como son las versiones a cargo de los elementos aprehensores, de la denunciante ***** , como la del testigo *****

***** se arriba a la conclusión de que nos encontramos ante la ejecución de actos tentados y no consumados, pues los implicados el día de los hechos fueron sorprendidos en el interior del mismo inmueble sin que lograran sustraer objetos por causas ajenas a su voluntad, que en el caso particular se debió a la oportuna intervención de los elementos policíacos que llevaron a cabo su arresto.- - - - -

En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que en el caso concreto, nos encontramos ante la ejecución de una tentativa punible, esto por así justificarlo el arábigo 233 en relación al 10 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que son contundentes en establecer lo siguiente: - - - - -

“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

cuando lo abandone o lo desapoderen de él....”.- - - - -
- - - - -

“Artículo 10º. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.”.- - -

Así pues, si para los fines legales respectivos ya se dijo que el arábigo 233 de la Ley Sustantiva Penal sanciona el apoderamiento de una cosa ajena mueble, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona o personas que puedan disponer de los bienes con arreglo a la ley; que además el dispositivo legal 10 de la misma Ley Sustantiva previene los casos en que el ilícito debe considerarse tentado, señalando que es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, lo que en el caso acontece al ser sorprendidos los ejecutores en el interior del mismo inmueble del que trató de sustraer objetos, en consecuencia es incuestionable que nos encontramos ante la ejecución de actos tentados de robo y no consumados por causas ajenas a la voluntad de los agentes del delito.- - - - -

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, señala que el Juez podrá en su sentencia diferir de grado en relación al delito que haya sido materia del proceso, si esto beneficia al procesado, o variar la clasificación, siempre que en este caso se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y del auto de formal prisión, pero sin rebasar la acusación; de ahí que se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

considere por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Colegiado efectuar una nueva clasificación del delito respecto del que fue objeto de acusación ministerial, pues los hechos materiales que fueron objeto de averiguamiento previo y del dictado de auto de formal prisión en contra de los encausados así lo ameritan, además de que con ello lejos de perjudicarlos se les beneficiará, por lo cual resulta aplicable emitir los argumentos siguientes. - - - - -

En contexto con lo anterior, procede citar que de los dispositivos legales que previenen la tentativa de robo punible, se obtiene que los requisitos necesarios para dar vigencia a este nuevo delito son: a) El uso de medios eficaces e idóneos; b) Dirigidos a ejecutar actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito; c) En el caso concreto a realizar el apoderamiento de cosa o cosas ajenas muebles; d) Que esa actividad se realice sin derecho, ni consentimiento, de la persona o personas que puedan disponer de los bienes con arreglo a la ley, y; e) Que esa acción de apoderamiento ilícito no llegué a su consumación, por causas ajenas a la voluntad del agente.- - - - -

Elementos configurativos del tipo penal de Tentativa de Robo, que se itera por parte de este Tribunal de apelación, se encuentran plenamente demostrados, ya que las evidencias derivadas del caudal probatorio anexado al proceso acreditan que el 24 veinticuatro de noviembre del año 2012 dos mil doce, en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** , se ejecutaron actos eficaces e idóneos, tendientes a realizar una conducta ilícita de robo, en atención a que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

tres personas se introdujeron a esa vivienda, para tratar de sustraer bienes consistentes en 2 Tocadores conteniendo cuatro cajones cada uno, Una estufa color blanco, un Horno de microondas color negro, un mueble topo cantina color verde, con cajones en ambos lados, Un mueble pequeño color verde, 02 Tarimas para cama matrimonial de madera, Un sillón de color gris claro, de tres plazas, Un sillón gris claro de dos plazas, 02 colchones matrimoniales, en color blanco, 02 lunas para recamara matrimonial, con 04 bancos en color verde, 02 juegos con dos buros para recamara, con dos cajones cada uno, Un televisor marca Sharp de 19 pulgadas, Una chocomilera, Una cabecera de madera para cama matrimonial, Un sillón de una plaza en color gris, Una lavadora en color blanco, Un banco de madera en color café, Un refrigerador en color blanco, diversos trastes de cocina; pero sin que lograran consumir su actividad por causas ajenas a su voluntad, dado que fueron sorprendidos por agentes de la policía cuando se encontraban en el interior del inmueble, encontrándoles inclusive en posesión de diferentes objetos, de ahí que se concluya que los actos en estudio tipifican una tentativa de robo, al tenor de lo dispuesto por los numerales 233 en relación al 10 del Código Punitivo Estatal, encontrándose así actualizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, conforme a las disposiciones contempladas en los numerales 116 y 132 de la Adjetiva Penal.- - - -

En relación a esos actos procede agregar que esa actividad ilícita de apoderamiento tentado merece considerarse agravada pero solo bajo las disposiciones contempladas por las fracciones IV y XII del numeral 236 del Código Punitivo Estatal, en atención a que los actos antijurídicos en estudio se ejecutaron en un lugar cerrado como lo es



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** , con lo que se acredita la agravante citada en primer término. En tanto que la segunda agravante también cobra vigencia debido a que el robo inacabado en cuestión fue ejecutado por tres personas que en el presente caso fueron los activos ***** . Ahora bien, respecto a la diversa calificativa XIII no puede considerarse como vigente, lo anterior en virtud de que si bien es cierto en el sumario existe una fe ministerial del sitio de los hechos que describe daños en una chapa, también lo es que las pruebas del proceso no justifican que los encausados ***** , para introducirse al inmueble hayan ocasionado esos daños, mucho menos que hayan empleado la forzada invocada como calificativa del delito, pues en tal sentido debe tomarse en consideración, por principio de cuentas, las declaraciones ministeriales de los acusados fueron declaradas nulas por este Tribunal de Alzada, que por otro lado, los agentes de seguridad, al emitir relato mencionaron que llegaron al sitio de los acontecimientos los encontraron en las condiciones ya descritas, sin que a éstos como a la ofendida ***** , y a los testigos ***** ***** ***** , les conste que los ahora sentenciados hubiera ocasionado ese deterioro o empleado la forzada para introducirse al sitio, motivos por los cuáles se concluye que en el caso concreto nos encontramos ante un caso de tentativa de robo calificado, pero que solo debe contemplarse bajo las expectativas jurídicas de los ordinales 233 en relación al 236 fracciones IV y XII y 10 del Código Punitivo Estatal, antijurídico que se indica se perpetró



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

en detrimento patrimonial de ***** ,-----

Por otra parte, ese mismo caudal probatorio antes ponderado se considera también suficiente para tener por justificada la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de ese antijurídico de Tentativa De Robo Calificado, en atención a que están plenamente identificados como las personas que el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2012 dos mil doce, fueron sorprendidos en el interior de la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** pues así lo relacionaron los elementos de seguridad ***** y ***** , como el testigo ***** amén de que los citados agentes policiacos fueron coincidentes en manifestar que al atender un reporte de cabina en el sentido de que en la finca en cuestión se estaba ejecutando un robo, encontraron a los activos en el interior del inmueble y en poder de algunos de los objetos reclamados como robados que subieron a la camioneta que llevaron para trasladarlos. En tanto que el atestiguante ***** fue contundente en establecer que al haberse enterado que en la casa de la denunciante se estaba efectuando un robo, se dirigió a ese lugar donde al llegar vio que tres sujetos sacaban entre otras cosas un refrigerador y una lavadora, los cuales subían a una camioneta que se encontraba en la cochera; por lo que dada la calidad jurídica de esos señalamientos resulta incuestionable que nos encontramos ante evidencias que justifican



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

plenamente esa responsabilidad que les resulta a los encausados.- -

Lo anterior cobra mayor credibilidad, con las actuaciones de fe ministerial que practicó el Agente del Ministerio Público respecto de los objetos sobre los que recayó el delito, del sitio de los hechos, con el oficio de investigación y con el oficio de dictaminación de valor de los objetos reclamados como robados, todo lo cual conduce a declarar a los señalados ***** , responsables de la comisión del delito de tentativa de robo calificado, en los términos indicados en esta resolución.- - - - -

No resulta ser un obstáculo para la emisión de ese criterio, la circunstancia de que los implicados ***** , al declarar en su ampliación de preparatoria hayan argumentado que fue un tercero quien les pidió sacaran los muebles de la finca relacionada en la causa, y que hayan desconocido que se tratara de un robo, pues sin embargo existen en su contra los señalamientos que los identifican como las personas que desplegaron actos de tentativa de robo, siendo reconocidos por los agentes policíacos que llevaron a cabo su arresto, como por el testigo *****

***** sin que además los activos hayan aportado datos de prueba al sumario para justificar las maniobras defensivas que en su ampliación de preparatoria hicieron, motivos por los cuáles resulta procedente la declaratoria de responsabilidad emitida en su contra, aunque con la aclaración de que esa culpa les resulta como coautores materiales directos en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Sustantiva Penal, respecto del antijurídico de tentativa de robo calificado, previsto por los dispositivos legales 233



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

en relación al 236 fracciones IV y XII en relación al 10 del Código Punitivo Estatal.- - - - -

En ese orden de argumentos, no puede pasarse por alto que el Juez de origen en la sentencia apelada y al imponer sanciones en contra de los activos, lo hizo considerándolos responsables del delito de robo calificado (consumado), pero que sin embargo esa culpa solo se justifica como una tentativa en los términos indicados en líneas anteriores, que por ende las sanciones impuestas por el *a quo* no son las adecuadas; que esto motiva una nueva imposición de sanciones, pero que sin embargo la legislación Penal de la entidad no contiene dispositivo legal alguno que permita el reenvío de autos a dicho órgano jurisdiccional para que el Resolutor natural se avoque a hacer esas adecuaciones a la sentencia de primera instancia, por lo que en consecuencia, la mayoría de los que integramos esta Sala procedemos a hacer esos ajustes, atento a las consideraciones y fundamentos de derecho siguientes. - - - - -

Así, en apego a los lineamientos contemplados en los arábigos 40 y 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, debe tomarse en consideración la naturaleza dolosa del delito desplegado por ***** , en atención a que de manera voluntaria realizaron actos encaminados directa e inmediatamente a apoderarse de bienes, al introducirse a la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , de la Colonia ***** , del municipio de ***** , donde se hicieron de diferentes bienes muebles, sin que hayan logrado consumir esa actividad debido a que fueron sorprendidos por elementos policíacos que procedieron a



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

su captura, lo que justifica precisamente esa característica de dolo en la comisión del antijurídico.-----

Por otra parte, se observa que el acusado ***** , por sus generales manifestó ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** , de ocupación ***** , con un ingreso semanal de ***** , dependen económicamente de él su esposa y cuatro hijos, tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber concluido la educación básica, acostumbra fumar tabaco, consume las drogas, regularmente consume la que se conoce como cristal, no acostumbra las bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan ***** , no presenta señas particulares en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es ***** , sus progenitores responden a los nombres de ***** , es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones. - - - -

Por su parte, el enjuiciado ***** , refirió ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** , de ocupación ***** , su ingreso semanal asciende aproximadamente a la cantidad de ***** , dependen económicamente de él, como lo son su concubina y tres menores hijas, no tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

estudiado hasta el quinto año de la educación primaria, acostumbra fumar tabaco, regularmente consume drogas, la cual se conoce como cristal, ingiere bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan ***** , no presenta señas particulares, en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es ***** , sus padres son ***** , es la Tercera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones. - - - - -

Mientras que el diverso implicado ***** , al rendir su declaración preparatoria, indicó ser de nacionalidad ***** , con domicilio en la finca marcada con el número ***** actualmente se encuentra desempleado, por lo que no cuenta con ingreso alguno, no cuenta con dependientes económicos, no tiene bienes inmuebles de su propiedad, sabe leer y escribir en razón de haber concluido la educación secundaria, acostumbra fumar tabaco, consume las drogas, la que se conoce como cristal, ingiere bebidas embriagantes, no se cambia de nombre, le apodan ***** no presenta señas particulares en su economía corporal, no pertenece a ninguna etnia, habla y entiende suficientemente el idioma español, su religión es ***** , sus padres ***** es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones. - - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Además, se aprecia que no está justificado algún vínculo de parentesco, matrimonio, concubinato, amistad o nacido de alguna otra relación social entre los acusados y denunciante; que las circunstancias de tiempo, modo y ocasión con que se condujeron los encausados, revelan en cada uno de ellos un grado de culpabilidad mínima, que es el mismo que le ubicó el *a quo* en la sentencia apelada y que éste Tribunal de Alzada debe respetar para no violar los derechos fundamentales de los enjuiciados de referencia.- - - - -

En similares condiciones, se tiene que está justificado dentro el sumario que los acusados son personas capaces de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, dado que así se justifica con los exámenes psiquiátrico y de perito educador que obran glosados en fojas 152 a 157 del proceso.- -

Finalmente, cabe agregar, que dentro del proceso está justificado que los encausados ***** y ***** , no registraron antecedentes penales, mientras que por su parte el diverso encausado ***** , sí bien reportó antecedentes penales ante los juzgados Primero de lo Criminal y Segundo de Distrito, también verdad es que como bien lo argumentó el Juez emisor del fallo combatido, no se cuenta con pruebas que acrediten que en los procesos que se le siguieron ante esos Tribunales, haya recaído sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que impide a considerarlo como reincidente. Luego entonces, los mencionados deben ser ubicados como delincuentes primarios.- - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

En concordancia con esas disposiciones, habiéndose declarado a
***** , responsables del delito de Tentativa
Robo Calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236
fracciones IV y XII, en contexto con el arábigo 10 del Código Punitivo
Estatual, la pena a imponer es la que se previene en el ordinal 236 bis
inciso d), en relación al ordinal 52 del mismo Código Punitivo Estatal,
lo anterior en virtud de que en la ejecución del delito que ha sido
materia de estudio concurrieron dos calificativas, que en el caso
particular fueron la IV y XII previstas en el artículo 236 de la citada
Codificación Penal, independientemente del monto de lo robado.- - -

En esa tesitura de argumentos, si se toma en consideración que el
arábigo 236 bis inciso d) del Código Punitivo Estatal, en la fecha de
comisión de los hechos prevenía una pena privativa de libertad de 9
nueve a 20 veinte años de prisión y multa por el importe de hasta mil
días multa; que por su parte el ordinal 52 del mismo Código
Represivo Estatal, previene que al responsable del delito de tentativa
se le impondrá, a juicio del Juez y teniendo en consideración las
prevenciones de los arábigos 40 y 41 de dicha Ley, de las dos
terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo
del ilícito si este se llegare a consumar, tomando en consideración
las circunstancias del delito; en consecuencia habiéndose ubicado a
los reos con una culpabilidad mínima, lo apegado a derecho es
modificar la pena de prisión que originalmente impuso el Juez
natural, para imponer a cada uno de los acusados una pena de
prisión de **06 SEIS AÑOS** y el pago de una **MULTA** por la cantidad
de \$60.57 sesenta pesos con cincuenta y siete centavos, moneda
nacional, equivalente a un día de salario, cantidad que deberá



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

cubrir cada uno de ellos a favor del Erario Estatal. - - - - -

Ahora bien, los que ahora resuelven no dejamos de advertir que el enjuiciado ***** , demostró que en la fecha de comisión de los hechos, contaba con 19 diecinueve años de edad, como así lo pone de manifiesto su partida de nacimiento que corre agregada a foja 221, registrada en la oficina del Registro Civil número 5 de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la cual contiene que el nacimiento del referido encausado tuvo verificativo el 23 veintitrés de julio de 1983 mil novecientos ochenta y tres, lo que le da derecho a que se aplique a su favor el beneficio de la imputabilidad disminuida contemplada en el arábigo 41 del Código Represivo Estatal, que es claro en establecer que en el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario, y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco los jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución. En consecuencia, al existir constancia en autos de que ***** a la fecha de la comisión del delito contaba con 19 diecinueve años de edad, lo anterior respaldado en su misma declaración, pero sobre todo en la citada documental, el resultado es que aplicando lo más favorable al acusado en cita, se le conceda ese beneficio, para disminuir en un tercio esa pena básica impuesta por este Tribunal de Alzada, condenándolo finalmente a una pena privativa de libertad de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA** por la cantidad de \$45.00 cuarenta y cinco pesos, moneda nacional, misma que deberá cubrir en favor del Erario Estatal.- - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

La pena de prisión ahora impuesta al sentenciado
***** , le da derecho al beneficio de la
suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 71 del
Código Represivo Estatal. -----
--

En tanto que la pena de prisión de seis años impuesta a los
enjuiciados ***** y
***** , solo les da derecho a hacer uso del
beneficio de la libertad condicional contemplada en el numeral 67
de la Ley Represiva Estatal. -----

Sanciones privativas de libertad que han sido impuestas a los
acusados ***** , las cuales deberán
compurgarlas en el Centro de Readaptación Social que designe el
Ejecutivo de la Entidad, a disposición de quien deberán quedar,
para que los someta a un régimen de rehabilitación social e
intelectual necesarios para su readaptación en sociedad, pero
abonando en su favor los días que tienen detenidos a disposición
de la autoridad (a partir del día 24 veinticuatro de noviembre del
año 2012 dos mil doce, según se constata del acuerdo de
radicación, consultable a foja 5 de los autos que se tienen a la vista,
mediante el cual el Representante Social calificó de legal la
detención de los encausados). -----

Por otra parte, tomando en consideración que no quedó
demostrada plenamente la calificativa prevista por la fracción XIII,
del numeral 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, por



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

insuficiencia de pruebas que permitieran con certeza establecer que los acusados hubiesen sido los que fracturaron la chapa de la puerta de ingreso a la vivienda de la pasivo, y que como concepto de daños para su reparación fueron peticionados por el fiscal acusador para su resarcimiento, entonces, la condena impuesta por el *a quo* a los implicados de referencia, y que se reservó para ejecución de sentencia, tampoco es procedente, porque no existen pruebas, se itera, que acreditaran que los daños causados al inmueble donde se pretendió cometer el robo que ha sido objeto de estudio, es por lo que resulta improcedente emitir juicio de condena por el concepto aludido en contra de los acusados, de ahí a lo que en derecho corresponde es absolver a ***** , por el concepto de reparación del daño, lo que así deberá quedar asentado en la parte propositiva de esta resolución. - - - - -

Además, por tener sustento jurídico en los dispositivos legales 30 del Código Punitivo Estatal y 295 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, también se deja firme la amonestación ordenada por el Juez de origen en la sentencia apelada.- - - - -

También, queda firme la decisión del Juez natural de suspender los derechos y prerrogativas a los multicitados sentenciados, que les son reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de libertad a la que fueron condenados, al tener sustento esa decisión en lo dispuesto por el numeral 38 fracción III de la citada Carta Fundamental. - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Luego, una vez concluido el análisis oficioso de las constancias del proceso y de los alegatos de la defensa de oficio, se concluye que la sentencia de primer grado debe ser **MODIFICADA** en los términos indicados en esta resolución, lo que así deberá hacerse constar en la parte propositiva del presente fallo.-----

IV.- Con el fin de que los justiciables ***** , se impongan de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente a los mencionados sentenciados del contenido de la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán las correcciones disciplinarias que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 55 del compendio de Leyes mencionado.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317, 318, 319 y 320 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, esta Sala resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

PRIMERA.- En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución definitiva de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número **612/2012-C**, para quedar como sigue: -

Se declara a ***** , penalmente responsables de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por los artículos 233 y 236 fracciones IV y XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de ***** .-

Por esa responsabilidad penal, se condena a ***** y ***** , a una pena privativa de libertad de **06 SEIS AÑOS** y cubran de manera individual el pago de una **MULTA** por la cantidad de **\$60.57 SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, cantidad que deberán cubrir cada uno de ellos a favor del Erario Estatal. En el entendido de que esa pena de prisión solo les da derecho a hacer uso del beneficio de la libertad condicional contemplada en el numeral 67 de la Ley Represiva Estatal. - - - - -

Del mismo modo, se condena a que ***** , a una pena privativa de libertad de **4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y cubra el pago de una **MULTA** por la cantidad de **\$45.00 CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL**, misma que deberá ser en favor del Erario Estatal. La pena de prisión ahora impuesta al sentenciado ***** , le da derecho



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

al beneficio de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 71 del Código Represivo Estatal. -----

Las penas privativas de libertad que han sido impuestas a los acusados ***** , deberán compurgarlas en el Centro de Readaptación Social que designe el Ejecutivo de la Entidad, a disposición de quien deberán quedar, para que los someta a un régimen de rehabilitación social e intelectual necesarios para su reinserción a la Sociedad, pero abonando en su favor los días que tienen detenidos a disposición de la autoridad (a partir del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2012 dos mil doce.)-

Finalmente, por los motivos y fundamentos legales que se dejaron precisados a lo largo de este fallo, **SE ABSUELVE** a ***** , del **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** que en su contra solicitó el formulante del pliego acusatorio.

Subsiste el resto de los puntos propositivos de la sentencia materia de la alzada. -----

SEGUNDA.- Gírese el despacho al Juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a los sentenciados de mérito, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV (cuarto), de la presente sentencia.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales del proceso **612/2012-C**, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así lo resolvió por mayoría la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los *****
***** , este último quien respetuosamente se aparta del sentido adoptado por sus pares, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emite voto particular por estimar que el Tribunal de alzada no tiene potestad al revisar una sentencia definitiva en virtud de la apelación la reclasificación de los hechos, asignándole un nuevo tipo penal dado que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, tan solo faculta hacer esa modificación a los jueces de primera instancia y por ser una excepción no se extiende para los juzgadores de segunda instancia, por lo que no puede operar por analogía o mayoría de razón; por otro lado existe una excepción para los jueces de segundo grado en la que pueden cambiar la clasificación del delito, pero es únicamente cuando a través del recurso de apelación se revise un auto de formal prisión, según lo establece el número 328 del ordenamiento invocado, sin que se amplíe a la orden de aprehensión, desvanecimiento de datos ni a la sentencia definitiva, por lo que no es factible a juicio del separatista, efectuar la reclasificación del tipo como sostiene la mayoría; amén de que los procesos deben seguirse por los hechos fijados en el auto de bien preso y conforme a la asignación típica y subtípica de acuerdo al artículo 19 de la Constitución General de la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

República y aún para variar el juez de primer grado tiene que hacerlo a petición del Agente del Ministerio Público y dándole vista al imputado para que tenga oportunidad de ser escuchado en defensa de la nueva clasificación, pues de otra forma quedaría inaudito; dado que en el caso concreto debió responder por una acción de apoderamiento, de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella conforme a la ley, durante toda la causa y sorpresivamente en segunda instancia se le condena por haber ejecutado hechos encaminados directamente a una acción de apoderamiento de una cosa mueble y que los mismos no se llevaron a cabo por causas ajenas a su voluntad, sin otorgarle la oportunidad de defenderse sobre los actos ejecutivos, equívocos o desistimiento voluntario. Razón por la cual el separatista estima que debió revocarse la sentencia de primer grado y decretar la absolución del acusado.- - -

La fijación de la litis en el proceso penal se precisa al pronunciarse el auto de formal prisión por el delito o delitos ahí señalados conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, dado que, si bien es cierto que el numeral 294 del Enjuiciamiento Penal del Estado, permite al Juez de Primer grado diferir de grado en relación al delito que haya sido materia del proceso, en el caso particular, se trata de dos tipos distintos, pues la materia del procesamiento y acusación fue por ROBO CALIFICADO previsto por los artículos 233 y 236 fracciones IV, XII y XIII del Código Penal del Estado de Jalisco y la reclasificación versa sobre el entuerto de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO previsto por los numerales 233 y 236 fracciones IV y XII en contexto con el 10 todos del ordenamiento Lega invocado, con una diferencia típica autónoma, luego no surte la hipótesis



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

procesal en cuestión, empero, el multicitado arábigo crea la excepción exclusivamente para el Juez de Primer Grado, sin que se haga extensiva, al Tribunal de apelación, pues para este, únicamente se cuenta con tal potestad conforme al párrafo segundo del cardinal 328 del Enjuiciamiento del Ramo al inferir el auto de formal prisión. Luego entonces al estar ante la presencia de casos de excepción únicamente son aplicables cuando exactamente se adecuan a la norma, sin que sea factible ampliarlos por analogía o mayoría de razón. De ahí que el separatista considera que en el caso concreto, debió absolverse al acusado original, sin entrar al rebautizo y sanción tal como lo efectúa la mayoría.- - - - -

Cobra aplicación el criterio sustentado mediante jurisprudencia firme sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre del 2002, Tesis III.1º P. J/15, visible en la página 1099, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAMBIO ILEGAL DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO COMETIDO EN LAS. Si en primera instancia el reo fue sentenciado por el delito de robo calificado, por haberlo acusado como responsable de tal ilícito en sus conclusiones el Ministerio Público, y en segunda instancia se consideró que no era responsable de ese delito sino de uno diverso, como es el de encubrimiento, procede conceder al amparista la protección constitucional solicitada, a fin de que se le absuelva del ilícito de la acusación y se elimine de la condena también el de encubrimiento por favorecimiento, porque ello implica un cambio ilegal de clasificación del delito por uno de estructura diferente, que dejó sin defensa al acusado.” - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, me permito formular el presente voto particular, relativo a la decisión judicial emitida por los integrantes de esta Sexta Sala; quienes actúan en unión de la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

***** , quien autoriza y da fe. - - - CONSTE. - -

-

MHRR/SRBL/mph



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

“FIRMADOS LOS ***.- LA
*****.-RUBRICAS.”- - - - -**

**“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y
LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y COMPULSA
EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL”.- - - - -**

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.
